

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	15/08/2023	ESTADO DEL 15-08-2023
FECHA FINAL	16/08/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2348	08638600110820098024700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	YEISON RAFAEL - CAMACHO CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO. AI 810 //ARV CSA//
3475	25843600038420180001500	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	GEISON ARLEY - CORTES ROGELES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO. AI 854 //ARV CSA//
6278	25898610000020110000100	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM JAVIER - ARIAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO DE LA PENA DE PRISION. AI 469 //ARV CSA//
6552	11001600002320131458401	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - TOVAR VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto niega prescripciòn AI 781 //ARV CSA//
9305	25754600039220140030600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	CESAR DAVID - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 778 //ARV CSA//
10597	11001600000020190257200	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FABIAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto negando redenciòn AI 881 //ARV CSA//
10597	11001600000020190257200	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ANDRES - ESPAÑOL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 882 //ARV CSA//
13486	11001600004920110625600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	SANDRO - RAMOS TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva AI 757 //ARV CSA//
14713	11001600001320120754101	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - ALDANA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto que niega extinciòn de la sanci[on penal AI 842 //ARV CSA//
14878	11001600000020190115800	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BENITEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 871 //ARV CSA//
14878	11001600000020190115800	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BENITEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 872 //ARV CSA//
15610	25151610800920218002800	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	NADIN ENRIQUE - NASSAR LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto que niega extinciòn de la Pena AI 814 //ARV CSA//
16032	11001600001720191323900	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 741 //ARV CSA//
16487	11001600004920101278600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VARGAS RIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 879 //ARV CSA//
16623	11001600001720140200100	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concediendo redenciòn. AI 769 //ARV CSA//
16623	11001600001720140200100	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * DETRMINA TIEMPO FISICO EN PRISION. AI 770 //ARV CSA//
17360	11001600001320200160400	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - PATRON AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE REVOCATORIA DE BENEFICIO. AI 660 //ARV CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redenciòn. AI 788 //ARV CSA//
26159	11001630011320130016400	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA MARITZA - VILLARRAGA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva AI 802 //ARV CSA//
29921	11001650016120180237600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	NINI JOHANNA - CONTRERAS BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto que niega extinciòn de la Pena AI 756 //ARV CSA//
30003	11001600001320181630500	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - GOMEZ ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto niega extinciòn condena. AI 739 //ARV CSA//
33979	11001600001720190612000	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ALEJANDRO - CARRERO MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 693 //ARV CSA//
36183	11001600001320181569700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 797 //ARV CSA//36183
36183	11001600001320181569700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * DETREMINA TIEMPO FISICO EN PRISION. AI 818 //ARV CSA//
38768	11001600000020180174700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	LOPEZ SALCEDO - JESUS ALBERTO : AI 845 DEL 26/07/2023 NIEGA LIBERACION DEFINITIVA.//ARV CSA//
40552	11001610810520180012200	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR LEONEL - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A REVOCATORIA DEL SUBROGADO. AI 738 //ARV CSA//
42126	11001600002320220141700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - BORGES CUMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A REVOCATORIA DEL SUBROGADO AI 743 //ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO EN REDENCION. MANTIENE LO YA RESUELTO EN AI 237 DEL 4/04/2023 , A TRAVES DEL CUAL NEGO PRISION DOMICILAIRIA. AI 748 //ARV CSA//
46911	11001600001920160267600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ESTIVEN - BETANCURT QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto que niega extinciòn de la Pena. AI 720 //ARV CSA//
49595	11001600001520180317600	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	BERNARDO - GARCIA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 742 //ARV CSA//
50165	11001600002820130170700	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JESUS REYES - DIAZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto que niega extinciòn de la Pena AI 841 //ARV CSA//
51216	11001310404420030033300	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	WILFRIDO - CORDOBA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva. AI 712 //ARV CSA//
52197	11001600001320180549100	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redenciòn. AI 790 //ARV CSA//
52477	11001600001720191225400	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	NEFTALI - PEREZ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva. AI 570 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53901	11001600001520190519000	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - LLANES CABANA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 691 //ARV CSA//
55291	11001600001720220024800	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - SANCHEZ HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * DETREMINA TIEMPO DESCONGTADO. AI 675 //ARV CSA//
57707	11001400401420060023400	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - CORTES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega EXTINCION DE ELA SANCION. AI 803 //ARV CSA//
62090	54001600113420110233900	0025	15/08/2023	Fijaciòn en estado	YESID - REINALDO IBARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Niega libertad condicional AI 857 //ARV CSA//



LEY 906 DE 2004

Número Único: 08638-60-01-108-2009-80247-00

Número Interno: (2348)

CONDENADO: YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO

Cédula de Ciudadanía: 8512174

DELITO: HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - PRISION

DOMICILIARIA - DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B 12 BARRIO PUERTO RICO

LOMAS LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 810

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, en atención al reporte de visita negativa allegada por el Asistente Social.

ANTECEDENTES

YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 4 de agosto de 2010, a la pena principal de 21 años 08 meses de prisión y multa de 10 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2010.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 03 de diciembre de 2020, redime pena por 11 meses, 18 días
- Auto calendarado 22 de abril de 2021, redime pena por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 23 de febrero de 2022, redime pena por 4 meses, 2 días

Este despacho judicial le reconocio redención de pena:



- Auto del 20 de octubre del 2022, redención por 92 días.

Para un total en tiempo redimido de 20 meses, 22.5 días.

Mediante auto calendarado 20 de abril de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), en providencia emitida el 20 de abril de 2022.

CAMACHO CAMACHO suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado informe de visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados, realizada el 04 de julio del 2023, en el que señala textualmente: "Durante la diligencia para verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva, se logró confirmar que para el momento de esta el sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO NO SE ENCONTRABA EN LA DIRECCIÓN DONDE CUMPLE SU CONDENA:** Diagonal 39 F sur No. 9 B 12, del barrio Puerto Rico Lomas, en la ciudad de Bogotá, lo que confirmo quien refiere ser el hijo de su cónyuge el señor Sebastián Echeverry Tunjano con CC 1.023.949.843."

La anterior visita se ordeno en auto del 15 de junio del 2023, en atención al informe de control de visita negativa allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, y que fue realizada el 14 de marzo del 2023, al domicilio del penado en la que se dejó como anotación "No se encontró al PPL en el domicilio - casa de tres pisos, fachada ladrillo, rejas blancas", descripción del inmueble que coincide con la evidencia fotográfica aportada por el asistente social en el último informe.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para tal efecto se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese comunicación a **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** en la **DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B 12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS LA CIUDAD**, y a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a **CAMACHO CAMACHO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

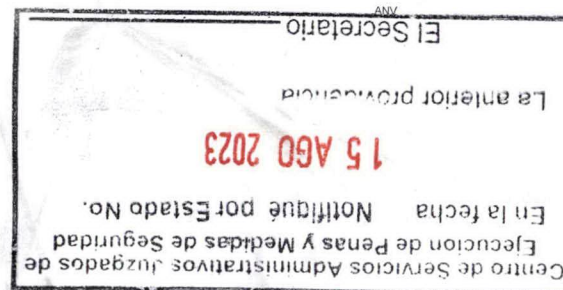
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CAMACHO CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **CAMACHO CAMACHO**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ



02 - agosto = 2023
Yelson Rafael Camacho
Camacho
yan
8512124
Recibi copia.

RE: NI 2348 -25 AI 810 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ABSTIENE REVOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 18:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 810 del 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 1:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2348 -25 AI 810 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 810 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25843-60-00-384-2018-00015-00

Número Interno: (3475)

CONDENADO: GEISON ARLEY CORTES ROGELES

Cédula de Ciudadanía: 1030567841

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 15 N°163-25 BARRIO LAS

ORQUIDEAS de Bogotá. TELEFONO 312 548 0772 . Correo:

jeissonmillionarios15@gmail.com

Auto Interlocutorio: 854

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

GEISON ARLEY CORTES ROGELES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA, el 23 de Mayo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de Mayo de 2019 hasta la fecha.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 25 de junio de 2019 y se informó lo pertinente a las partes y al penal que viene vigilando la pena de prisión domiciliaria.

Mediante auto del 28 de diciembre del 2022, este despacho judicial resolvió negar la libertad condicional a **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, y requirió a la Modelo, para que se emitiera y enviara el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado, así mismo la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida. Sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **GEISON ARLEY CORTES ROGELES** viene cumpliendo una pena impuesta de 54 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté Cundinamarca, el 23 de mayo de 2019, al ser hallado responsable por el delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR.

Como se dijo anteriormente, el señor **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, viene detenido desde el 29 de mayo de 2019 hasta la fecha, y aún continua de detención domiciliaria descontando al día de hoy 49 meses, 27 días.

De informar, que revisado el expediente se denota que el penado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, no se le ha reconocido tiempo redimido por cuenta del presente proceso.

De otra parte, con correo electrónico del condenado allegando escrito en el que informa que ante la demolición de la vivienda que habitaba, se vio obligado a trasladarse de domicilio, por lo cual el despacho, por esta única vez, aceptara el cambio de residencia sin previa autorización, a la CARRERA 15 N°163-25 BARRIO LAS ORQUIDEAS de Bogotá. Téngase en cuenta, que, por parte del Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados, se allego informe de visita domiciliaria realizada el 17 de abril del 2023, al penado en este último domicilio, en el que fue hallado cumpliendo pena.

Lo anterior, por cuanto una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 29 de mayo del 2019 (Art. 38 B del C.P.), se encuentra **1.- No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial**, el numeral no señala informar cambio de residencia como lo realizó el penado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, pues dicho permiso se debe solicitar con anticipación y aportando los elementos probatorios pertinentes que permitan continuar con el control y ejecución de la pena, es de advertir que de volverse a presentar dicha situación, se entrara a estudiar la posibilidad de revocar el beneficio otorgado. Se comunicará el cambio de domicilio al centro carcelario.

De otra parte, y revisado el expediente se denota que en auto de fecha auto del 28 de diciembre del 2022, se ordenó requerir al Establecimiento la Modelo, a fin de que se emitiera concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado, así mismo el envió de la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna, y como se encuentra pendiente por resolver repetición elevada por el penado, se dispone en la fecha reiterar la misma.

En consecuencia, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, emita concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado, así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, sirva este momento, para informar el nuevo domicilio de **GEISON ARLEY CORTES ROGELES** ahora en la CARRERA 15 N°163-25 BARRIO LAS ORQUIDEAS de Bogotá. TELEFONO 312 548 0772, para futuras visitas de control.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **GEISON ARLEY CORTES ROGELES** a la fecha ha descontado un total de 49 meses, 27 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, a fin de que emita concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado, así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, e informar el nuevo domicilio de **GEISON ARLEY CORTES ROGELES** ahora en la **CARRERA 15 N°163-25 BARRIO LAS ORQUIDEAS** de Bogotá. **TELEFONO 312 548 0772**, para futuras visitas de control.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 3475

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 854

FECHA DE ACTUACION: 26 / JUL / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geison Arley Cortes R. **Firma:** [Firma]

Cédula: 1030567841

Huella:



Fecha: 03 / AGO / 2023

Teléfonos: 3125480472 3192480555

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (___)

RE: NI 3475 - 25 AI 854 GEISON ARLEY CORTES ROGELES- - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 854 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GEISON ARLEY CORTES ROGELES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:19 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3475 - 25 AI 854 GEISON ARLEY CORTES ROGELES- - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 854 GEISON ARLEY CORTES ROGELES- - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25898-61-00-000-2011-00001-00

Número Interno: (6278)

CONDENADO: WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1030525890

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARRERA 78 N BIS A N° 47 B SUR 63 LOCALIDAD DE KENNEDY- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG -CONTROL PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Auto Interlocutorio: 469

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Facatativa Cundinamarca, el 25 de Mayo de 2011, a la pena principal de 31 años, 10 meses, 24 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de agosto de 2011, modifico el numeral primero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de condenarlo a la pena de **29 años de prisión**, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante proveído del 26 de octubre de 2011, inadmitio la demanda de casación presentada por el defensor del condenado.



El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 02 de mayo del 2012, avoco conocimiento del presente asunto.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de Mayo de 2011 hasta la fecha.

Igualmente el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconocio las siguientes redenciones de pena:

- Auto 03 de diciembre de 2013, redención por 6 meses, 10.5 días¹
- Auto 29 de noviembre de 2017, redención por 15 meses, 22.5 días²
- Auto 14 de enero de 2019, redención por 6 meses, 4.5 días³
- Auto 17 de julio de 2020, redención por 7 meses, 12.5 días⁴
- Auto 26 de abril de 2021, redención por 3 meses, 20.5 días⁵
- Auto 09 de mayo de 2022, redención por 4 meses, 25 días⁶

Para un total de pena redimida de 03 años, 8 meses, 5.5 días.

Dicho despacho mediante auto del 02 de junio de 2022, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁷

En auto de fecha 21 de octubre del 2022, este despacho judicial asumo el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 21 de octubre del 2022, redención por 35 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** viene cumpliendo 29 años de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Facatativa Cundinamarca, (MODIFICADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de agosto de 2011) al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO.

WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 3 de Mayo de 2011 fecha de su captura, hasta la fecha descontando 12 años, 21 días.

¹ Ibídem folio N° 27

² Ibídem folio N° 48

³ Ibídem folio N° 60

⁴ Ibídem folio N° 98

⁵ Ibídem folio N° 112

⁶ Ibídem folio N° 149

⁷ Ibídem folio N° 179



Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** ha redimido pena por un total de 03 años, 09 meses, 10.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** ha descontado sumando el tiempo en físico mas el tiempo redimido un total de 15 años, 10 meses y 1.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítese al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** en su lugar residencia ubicada en la **CARRERA 78 N BIS A N° 47 B SUR 63 LOCALIDAD DE KENNEDY**, so pena de las sanciones legales, líbrese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** a la fecha ha descontado un total de 15 años, 10 meses y 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy
SIGCMA

Número Único: 25898-61-00-000-2011-00001-00

Número Interno: (6278)

CONDENADO: WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1030525890

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 78 N BIS A No. 47

B-03 SUR BOGOTA. TELEFONO 3125220305.

Auto de sustanciación: 1544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA con informe de diligencia de notificación personal en el que se indica que no fue posible notificar la providencia N°469 de fecha 24 de mayo del 2023, por cuanto la dirección aportada no fue ubicada, así las cosas y revisado el expediente, se denota que la dirección correcta del condenado en donde se encuentra gozando el beneficio de prisión domiciliaria es: **carrera 78 N bis a no. 47 B -03 sur Bogota.**

Por lo anteriormente expuesto, se dispone que, por el Centro de Servicios de esta Especialidad, se notificó la providencia N°469 de fecha 24 de mayo del 2023 al penado en la dirección ya señalada.

CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 6278

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 469

FECHA DE ACTUACION: 24/05/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Javier Arias Pons **Firma:** William Arias

Cédula: 1030525690 **Huella:** 

Fecha: 1 / 08 / 23

Teléfonos: 3125226305

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ____ (____)

RE: NI 6278 - 25 AI 469 WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA - ESTDO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 12:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 469 del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 9:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6278 - 25 AI 469 WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA - ESTDO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 469 WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA - ESTDO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 11001-60-00-023-2013-14584-01
Número Interno: (6552)
CONDENADO: MIGUEL ANGEL TOVAR VACA
Cédula de Ciudadanía: 1026287661
DELITO: VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES
Auto Interlocutorio: 781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de oficio de PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **MIGUEL ANGEL TOVAR VACA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1026287661.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de Junio de 2014, a la pena principal de 66 meses 15 días de prisión, multa de 131.25 s.m.l.m.v., a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

De lo obrante en las diligencias el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de este radicado del 12 al 13 de noviembre de 2013 y del 18 de junio de 2014 al 24 de agosto de 2016, día anterior a que le impusieran medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por cuenta del otro radicado, descontando 26 meses, 8 días quedándole pendiente por cumplir **40 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**.

Cabe aclarar que el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto calendado 25 de octubre de 2017, determino lo siguiente:

"Considerando que de la información aportada por la Fiscalía 133 Local se extrae que la captura de MIGUEL ANGEL TOVAR VACA por el proceso 110016000000201601576, no se produjo en situación de flagrancia, por lo cual no puede endilgarse incumplimiento alguno a las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en este proceso, este despacho se abstendrá de adelantar el trámite de revocatoria, sin embargo, se ORDENA OFICIAR con destino al



Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", con el fin de solicitar que el prenombrado sea puesto a disposición de las presentes diligencias una vez acceda a la libertad en el proceso por cuenta del cual se encuentra recluido."

Se deja constancia que, consultado el proceso en la página del Sistema Penal Acusatorio el radicado 11001600000020160157600, se puede evidenciar en anotación del 27 de julio del 2018, que hubo ruptura procesal asignándosele al condenado MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, el CUI 11001600000020180144600.

Así las cosas, el Juzgado ejecutor determino que no había lugar a revocarle la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG de esta ciudad por cuenta de este despacho judicial, dentro del radicado 2017-02072-00 (NIT2087), se ofició al penal solicitándole que una vez recobrara la libertad, fuera dejado a disposición del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto, la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en contra de **MIGUEL ANGEL TOVAR VACA** por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento, es del 05 de junio del 2014, hoy por hoy, no se encuentra ante una prescripción, puesto que el término prescriptivo se interrumpió con su captura, así surja en un actuación diferente, para lo cual se señalará lo siguiente:

Radicado 2013-14584: Capturado en dos oportunidades del 12 al 13 de noviembre de 2013 y del 18 de junio de 2014 al 24 de agosto de 2016 día anterior a que le impusieran medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por cuenta del otro radicado (2018-01146). **Estado actual:** orden de captura vigente.

Radicado 2018-01446: Capturado del 25 de agosto de 2016 hasta el 17 de mayo de 2022, fecha en la que quedo en libertad por pena cumplida. **Estado actual:** Archivado y oculto.

Radicado 2017-02072: Capturado del 18 de mayo de 2022, hasta la fecha. **Estado actual:** Detenido actualmente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T - 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

"El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años,

P20



mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés".*

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, *"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas,"*.

En este caso, como **MIGUEL ANGEL TOVAR VACA** viene privado de la libertad desde el 2016 por cuanta, de otros procesos judiciales, este hecho ha interrumpido el término prescriptivo de la presente sanción, dejándola en espera por ejecutar y continuar descontando en prisión domiciliaria, como quiera que el juzgado fallador le concedió dicho subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al condenado en mención.

A través del Centro de Servicios Administrativos, notifíquese el contenido de esté auto al penado **MIGUEL ANGEL TOVAR VACA**, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En merito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS - DESCONGESTION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **MIGUEL ANGEL TOVAR VACA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6557

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 781

FECHA AUTO: 14-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MOSUEL AGEL TOVAR VACA

FIRMA PPL: MOSUEL TOVAR

CC: 1026287661

TD: 81792

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6552 - 25 AI 781 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA PRESCRIPCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 11:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 781 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 9:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6552 - 25 AI 781 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA PRESCRIPCION

Buenos días doctora, se remite AI 781 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25754-60-00-392-2014-00306-00

Número Interno: (9305)

CONDENADO: CESAR DAVID ORTIZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1024545177

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 778

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 29 de marzo de 2016, a la pena principal de 63 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento el 13 de abril de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ORTIZ DIAZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de marzo de 2014 y desde el 28 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes oportunidades:



- Auto del 19 de octubre de 2021, redención por 20 días.
- Auto del 13 de septiembre de 2022, redención por 106 días.
- Auto del 14 de julio del 2023, redención por 113.5 días.

Para un total de pena redimida de 7 meses, 29.5 días.

Mediante auto del 28 de noviembre del 2022, este despacho negó la acumulación jurídica de penas impuestas a **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** por los juzgados 4 Penal del Circuito de Soacha y 19 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá.

Ahora, **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria, al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo, al igual que ingresa informe de visita realizada al domicilio aportado.

CONSIDERACIONES

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 31 meses, 15 días y tal como se indicó en precedencia el condenado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** completa en prisión 30 meses y 18 días (1ª y 2ª captura), mas 07 meses, 29.5 días, de redención, para un **total 38 meses, 15.5 días**, cumpliéndose así como esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de Hurto Calificado y Agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que al despacho se allego el informe de entrevista N°858 de fecha 23 de mayo del 2023, en donde la Asistente Social del centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizó la visita domiciliaria A LA CALLE 1 No. 4 F – 45 INTERIOR 4 CASA 4 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS



DEL PORTAL BARRIO LA LAUGUNA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Señala el informe que la visita fue atendida por la señora Carmen Angélica Díaz Suarez, quien se identificó con cedula de ciudadanía N°39677435, cuenta con cuarenta y cuatro (44) años de edad, y se dedica al comercio independiente de viveres en plazas de mercado y es madre del aquí sentenciado, manifiesta que efectivamente allí es su residencia, casa de su propiedad hace quince (15) años, que conoce la causa del sentenciado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** y que de concedérsele algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda.

De igual forma, se pudo establecer que la vivienda es ocupada por los integrantes del grupo familiar del sentenciado, conformado por el señor Luis Ardila (48 años), padrastro con ocupación comerciante de alimentos, la señora Carmen Díaz Ardila (44 años), madre con ocupación comerciante de alimentos, el joven Ronald Ardila Díaz (26 años), hermano ocupación operario empresa privada, la casa se encuentra ubicada en un sector clasificado como estrato socioeconómico dos (02), vías arterias cercanas al igual que el transporte público, los ingresos para satisfacer las necesidades básicas son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes; con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos del penado, hasta que pueda ubicarse laboralmente; por ultimo refirió la señora madre que cuenta con los enseres y espacios adecuados para ubicar al sentenciado.

Así las cosas tenemos que el condenado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la visita efectuada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado **CESAR DAVID ORTIZ DIAZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado CESAR DAVID ORTIZ DIAZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado CESAR DAVID ORTIZ DIAZ, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se formalice el traslado del sentenciado CESAR DAVID ORTIZ DIAZ a su residencia ubicada en la CALLE 1 No. 4 F - 45 INTERIOR 4 CASA 4 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL BARRIO LA LAUGUNA DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

18/07/2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - CESAR David ortiz

Firma - 

Cédula - 1024546177

El(la) Secretario(a)

RE: NI 9305 - 25 AI 777 Y 778 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 777 del 14 de julio de 2023, figurando como condenado (a) CESAR DAVID ORTIZ DIAZ

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 888 del 09 de julio de 2023, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 778 del 14 de Julio de 2023, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9305 - 25 AI 777 Y 778 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 9305 - 25 AI 777 Y 778 CESAR DAVID ORTIZ DIAZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02572-00

Número Interno: (10597)

CONDENADO: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES

Cédula de Ciudadanía: 1030636761

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FALSEDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, LA MODELO.

Auto Interlocutorio: 881

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019, a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 0.665 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 10 de junio de 2020, confirmó la sentencia.

En firme la sentencia, fueron enviadas las diligencias por reparto interno a este juzgado, donde se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12/09/2018 hasta la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO allegó mediante Oficio N°114-CPMSBOG – OJ – 1888 documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Con oficio N°114-CPMSBOG – OJ – 1888, la Cárcel y Penitenciaría LA MODELO, está allegando certificado N°18807365 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de enero, febrero, marzo del 2023 por labores académicas desarrolladas por **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, sería el caso entrar a redimir pena, si no fuera porque se registraron CERO (0) horas, y por ende su calificación fue determinada como DEFICIENTE.

En el caso sub-judice **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES** no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que en el certificado allegado se constatan que no hay tiempo reportado que pueda ser objeto de estudio, además de su desempeño en tales actividades fueron calificadas como deficientes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer como parte cumplida de la pena impuesta a **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente auto.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES** para los fines legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 08 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Víctor Andrés Espinosa Torres

Firma Víctor Espinosa

Cédula 1030636702

El(la) Secretario(a)

RE: NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 881 del 08 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 882 del 09 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS:** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02572-00

Número Interno: (10597)

CONDENADO: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES

Cédula de Ciudadanía: 1030636761

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FALSEDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, LA MODELO.

Auto Interlocutorio: 882

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la solicitud de la libertad condicional en favor del sentenciado **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019, a la pena principal de 132 MESES de prisión, multa de 0.665 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 10 de junio de 2020, confirmo la sentencia.

En firme la sentencia, fueron enviadas las diligencias por reparto interno a este juzgado, donde se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12/09/2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 28 de julio del 2021, redención por 03 meses, 07 días
- Auto 21 de abril del 2022, redención por 92.5 días
- Auto 04 de noviembre del 2022, redención por 61 días.
- Auto 24 de mayo del 2023, redención por 42.5 días.

Para un total de pena redimida de 09 meses, 23 días.

En auto del 21 de abril del 2022, este despacho judicial resolvió negar la **redosificación** de la pena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019.

Posteriormente el 11 de mayo del 2023, se le negó **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si se deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, se tiene que **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES** se le fija como pena principal de 132 meses, en privación física de la libertad cuenta con 58 meses 26 días, más el tiempo redimido de 09 meses, 23 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 68 meses, 19 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 79 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ESPAÑOL TORRES** no tiene cumplido este requisito, razón por el cual con oficio N°114-CPMSBOG-OJ-1888, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se abstuvo de emitir **concepto favorable** para el trámite de la libertad condicional.

Así las cosas, procederá el despacho a negar la libertad condicional a **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, por no cumplir con los requisitos de que trata el 64 del Código Penal.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

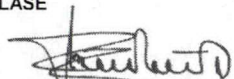
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al penado **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**, el beneficio de Libertad condicional por no cumplir con los requisitos de que trata el 64 del Código Penal, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la providencia.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES**.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

 **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 10-08-23
Fue leído y se declaró personalmente la anterior providencia a
Nombre VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES
Firma Victor Español
Cédula 1030636702 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 881 del 08 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 882 del 09 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite NI 10597 -25 AI 881 Y 882 VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - NIEGA REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS:** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2011-06256-00

Número Interno: (13486)

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

Cédula de Ciudadanía: 79886104

DELITO: FUGA DE PRESOS

Auto Interlocutorio: 757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **SANDRO RAMOS TELLEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79886104.

ANTECEDENTES PROCESALES

SANDRO RAMOS TELLEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2019, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Al quedar en firme la sentencia, correspondió a este Despacho ejecutar la pena. Se avocó conocimiento el 7 de octubre de 2020 y se informó lo pertinente a las partes.

En auto del 24 de noviembre del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 16 meses, 26 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 07 meses, 04 días.

RAMOS TELLEZ acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB100347918 expedida por Seguros mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 24 de noviembre del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, quedando sujeto a un periodo de prueba 07 meses, 04 días tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 07 meses, 14 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 07 meses, y 14 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **SANDRO RAMOS TELLEZ** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

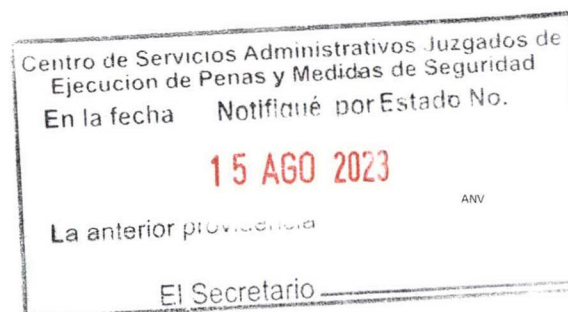
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la LIBERACION DEFINITIVA a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-049-2011-06256-00
Número Interno: (13486)
CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ
Cédula de Ciudadanía: 79886104
DELITO: FUGA DE PRESOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 2930

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de **SANDRO RAMOS TELLEZ**, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)

SANDRO RAMOS TELLEZ

CALLE 89 # 97 - 22 BACHUE; CALLE 69 D NO. 111 C 73 INTERIOR 2 BARRIO MARANDU

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 4751

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13486

REF: PROCESO: No. 110016000049201106256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 13 2023 AI757 **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

DOCTOR(A)

AURA NELLY DIAZ DULCEY nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com

Carrera 7 # 12 - 25 Oficina 308 Edificio Santo Domingo

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 4752

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13486

REF: PROCESO: No. 110016000049201106256

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

79886104

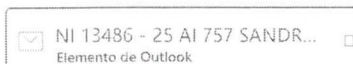
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 13 2023 AI757 **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA** A SU PROHIBIDO –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 21/07/2023 16:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

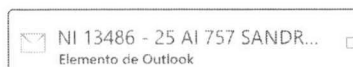
Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: nellydiazdulcey

Vie 21/07/2023 16:37



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nellydiazdulcey@gmail.com (nellydiazdulcey@gmail.com)

Asunto: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

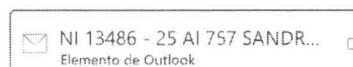
Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Vie 21/07/2023 16:37



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

legal1@paramodiaz-abogadas.com (legal1@paramodiaz-abogadas.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: CO6PR01MB7452.prod.exchangelabs.com

legal1@paramodiaz-abogadas.com

Remote server returned '550 5.4.310 DNS domain paramodiaz-abogadas.com does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=paramodiaz-abogadas.com] [DM3NAM02FT030.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-21T21:37:55.200Z 08DB88E53D916694]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=D92m7UmW4A2MxBxNii1555IF90XVvTMEDm1AiMwArE fZxztC3shTKCVN8rCGXQvqgAKItLSaJTSfCdyk+cCV68w8YVIZf1JaQv60eCLOi5c ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=Gpn/CKpP2adBwtK4vWNEORZXPScSi5Jfcl0h/ppbtg=;

b=Ctn0GcG5TSkhThnFT/PT/TcD10lgfr/fxP1lf25w7PVEv5tRSIzy4fzgL6VD7K3XfgusMRNDxVXVq0fm0FvAyt2H3L5jtTcl3zqZjeIEpX072j ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=Gpn/CKpP2adBwtK4vWNEORZXPScSi5Jfcl0h/ppbtg=;

b=DJ3BzD3LZBKdH7VEiTHJaQqXFTextdn9t4iiaUJ6p+yVoBN1g2Rz7fUy2CtJ2FIVGoxT1B5VfEq+xKV5Q/x3ReDXE3l1jsuHBF5R7AXjSd4NCI Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by CO6PR01MB7452.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:303:143::7) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1.2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6609.28; Fri, 21 Jul 2023 21:37:53 +0000 Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com ([fe80::1070:e49e:c8b:93d6]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com ([fe80::1070:e49e:c8b:93d6]) with mapi id 15.20.6609.026; Fri, 21 Jul 2023 21:37:53 +0000 From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co> To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co> CC: "nellydiazdulcey@gmail.com" <nellydiazdulcey@gmail.com>, "legal1@paramodiaz-abogadas.com" <legal1@paramodiaz-abogadas.com> Subject: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA Thread-Topic: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE

LA PENA
Thread-Index: AQHZvBt10a2cLR79NUGJ7cLPMxzoqA==
Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Fri, 21 Jul 2023 21:37:53 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB6814E77E39E05EADC6E9959DF3FABN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmARC=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficdiagnostic: BN0PR01MB6814:EE_[C06PR01MB7452:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: f4a63c77-116f-4283-bc5d-08db8a32bd46
x-ld-process: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
1052dshVWwMcvEsw3wrrZNAo/aZApEDPxAFAZfHdLUoV5zegVbX0IFFq+DvA5NuZQH2HMFKD18ZUUC0M/zqkaibcePzm3qzRVwhEekfKIA0Ga
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLT;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE
(13230028)(4636009)(376002)(346002)(396003)(366004)(136003)(39860400002)(451199021)(38108700002)(6506007)(26005)
(186003)(54906003)(55016003)(8676002)(8936002)(33656002)(41300700001)(5660300002)(52536014)(86362001)(2906002)
(478600001)(76116006)(316002)(4326008)(6916009)(38070700005)(66946007)(64756008)(66476007)(66556008)(66446008)
(71200400001)(9686003)(7696005)(19627405001)(99936003)(83380400001)(122000001)(66574015);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?m9bPpgNlMFCiKxCR5iDQmVqr4d+QUHWE3RgZ1YMO85AT7GiJ3opiH6r=?
=?iso-8859-1?Q?g8ZTyOKd7wQYpnzJk9xnS60wdyV1JTyopuI1zz/vs0U509RqD5sIauInX8=?
=?iso-8859-1?Q?SHW21J8cVQD14vrI2pPe7bjsRM00NFUfhJFS0Bvva75B/FiD7cefg+rP2X=?
=?iso-8859-1?Q?DgAxSb66wEqndGak9yI3st15nWUfUwB05n1CcqWQLaz1NcJuJedhGF/S=?
=?iso-8859-1?Q?2RpMoEJyn0uYJJCjC0dermU3L3ft2EmGZLmJKUK1fmx1Gy8Y691b7g0njb=?
=?iso-8859-1?Q?eJjPsr70upkorShxTa2TXaiaxFdC4/+BvgvDd1JHKw9CEkf1iMXrmxIEPn=?
=?iso-8859-1?Q?cOCm69tr4d2cEsu8E8ZBkyH723YRf6rgKHgqJZ/FFpRGCUhodS2m1JBn=?
=?iso-8859-1?Q?AKg6fN1Vn1j/DSuGTbxqRgW661B9e76519zFR692blL50drFF1nTa0jy3=?
=?iso-8859-1?Q?XNhl2rbWA8MR2VPxTxesCu3nJ93Q59bRfKxnDM13Q1VNDAlapZap0ecd=?
=?iso-8859-1?Q?GZPD7yGL0oQspnxdV5AgM5WfN8tAMtgtZoz42kgzhH0RdUpn6QJ6cv5BQ=?
=?iso-8859-1?Q?3WZ05wHSH5z1DfMoKxAlxdY11kfuyBd5F7+2ypl8jU55w51KNbWZ53rouq=?
=?iso-8859-1?Q?hPhB8RqK5SrDx/hpTut01F4PR/S6/yGZ0BjZ2j0agR+Fog1h2/p1UH6E3A=?
=?iso-8859-1?Q?GLTKG0p/L9zseETqUrVfqNd6tmeG85yb76CZxYq/pJm6D6yTu1QZ5Tb=?
=?iso-8859-1?Q?pXkeBYhTx1E1DTCwEp/BjToyYXAQ6AhdX8wv9E/e19n55skmlYKDGHEH=?
=?iso-8859-1?Q?vCapLAoD2J1lwG4RWj0LEpk3bjoQ5TP8dF20vVjJb1i0B69ZEnd19Yv=?
=?iso-8859-1?Q?hNMHnCK0EvqUIREbiy8k7CJmf79G05jucYkqZYraIeq88ad8tOaTr84im=?
=?iso-8859-1?Q?MR4CdVUjzq03WytZ7X/FG5KZgPGtYtp9GBvKp1FwZau5zHvWvZVwH10PYg=?
=?iso-8859-1?Q?V7jJsrwMhBukyAsZzxYyglPBb71N995nbd4CpSocpkBAbmFLSay9SfmyB1z=?
=?iso-8859-1?Q?1lqBr1q8mBkzkrw5T/tUITSEMthF8C3gjt7bSa2T1f0e1NjR2X6inHMLGw=?
=?iso-8859-1?Q?L8on05m3JOMZjHh182Imr4mr8ZAPN2hgK0wpNfBhRL6uZtFULUnrrw+r=?
=?iso-8859-1?Q?W1phPdtplIdUwYeoNA9Rgewg0RI4M3TNEG4gvZp8F7Y30wcSRFMjrOZKR=?
=?iso-8859-1?Q?Z+6Th0z8UQWnM06dWydGtzuT51MRbvWcCwrOCtzT8ZCDXk8+KknjwBXH9=?
=?iso-8859-1?Q?uGyI7gt9nqPQ11HgPT11/rFqf0RjFRxrhC09eXwdsNQQ+FAHPS9AYmAsG=?
=?iso-8859-1?Q?o/nC1Mbg4Ena36dD1RK18cEeaz4ZreennIDtTT3sbrWwKSPjRv60tBPW3s=?
=?iso-8859-1?Q?3SzAlB1eA01zvm3DgtVrG8srFqJ5YM0GjcoE/eQJed0qrpms5/QWdJc=?
=?iso-8859-1?Q?w1NumPVe5f113mi2FrNR3CnAnw7eFzw4wr+nszuQHZR9Z8739EmJP13Yf=?
=?iso-8859-1?Q?p9DYGFzuzktefo1Xq9T7JymcK2otGDyHi1BwLULJXn609bTU7+EI1cuYVn=?
=?iso-8859-1?Q?51F7NnwX5JAuVmbU908109wdxbBoF1fLA721+1+voDH+6XwJppDqMH0o69=?
=?iso-8859-1?Q?CD8dUYNsyILWUrSafCE=3D=?
Content-Type: multipart/mixed;
boundary=" _006_BN0PR01MB6814E77E39E05EADC6E9959DF3FABN0PR01MB6814prod_ "
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f4a63c77-116f-4283-bc5d-08db8a32bd46
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 21 Jul 2023 21:37:53.1052
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
p/118M2GkqY6gh081yZk7yBAYSGb6+t6Pow0IaEDQVb6caQyo0DuUq8/mYp7bbhp0DCnCxoxG1Bee8JWhQ1X0dc+0PE2I4gJvnkg8GduPMvmtGT9S
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: C06PR01MB7452

CC: nellydiazdulcey@

NI 13486 - AI 757 niega liber... 215 KB

Buenas tardes doctora, se remite NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 21/07/2023 16:37

RE: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 757 del 13 de Julio de 2023, figurando como condenado (a) SANDRO RAMOS TELLEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 4:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: nellydiazdulcey@gmail.com <nellydiazdulcey@gmail.com>; legal1@paramodiaz-abogadas.com
<legal1@paramodiaz-abogadas.com>

Asunto: NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite NI 13486 - 25 AI 757 SANDRO RAMOS TELLEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2012-07541-01

Número Interno: (14713)

CONDENADO: SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1032397386

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION de la sanción penal impuesta a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1032397386.

ANTECEDENTES

SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, el 27 de Junio de 2012, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 36 meses, caución juratoria.

Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 01 de julio del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se indicó que como el condenado se encontraba detenido en la Penitencia Central la Picota por cuenta de este juzgado dentro del radicado 2016-00198 (NIT12017), se enviaba la diligencia de compromiso, a fin de que fuera suscrita por el mismo, en atención a que se le había impuesto caución juratoria.

Posteriormente, ingreso al despacho diligencia de compromiso suscrita por **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ** el 09 de julio del 2020, por un periodo de prueba de 36 meses.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de Junio de 2012 le concedió a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de 36 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 36 meses, 17 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los 36 meses, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la EXTINCION de la sanción penal a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANV
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ
CARRERA 20 B BIS N° 68 G 16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4874

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14713
REF: PROCESO: No. 110016000013201207541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 25 DE 2023 AI842 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
MARIA TEODORA RUA
CALLE 12 B No. 8-39 OFICINA 206 mruea@defensoria.edu.co
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4875

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14713
REF: PROCESO: No. 110016000013201207541
CONDENADO: SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ
1032397386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 25 DE 2023 AI842 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Mié 02/08/2023 8:52

NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defe

Mié 02/08/2023 8:51

NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Rua](#)

Asunto: NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

A Alvaro M. Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cr
CC: Maria Rua

Mié 02/08/2023 8:51

NI 14713 - AI 842 niega extinc...
177 KB

Buenos días doctora, se remite I 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 842 del 25 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Maria Rua <mrua@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 14713 -25 AI 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite I 842 SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-01158-00

Número Interno: (14878) ✓

CONDENADO: JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO

Cédula de Ciudadanía: 1037604412

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 871 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, conforme a la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de febrero de 2022, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto interno. Se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de abril de 2019.

El CUI Original corresponde al 110016000057201800129 y se realizó ruptura de la unidad procesal el 16/05/2019 arrojando el radicado de la referencia 110016000000201901158 al penado en cita.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y enseñanza a la que tiene derecho **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18561984	Abril, mayo y junio de 2022	360	***
18660416	Julio, agosto y septiembre de 2022	84	152
18775197	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	***	292
18807567	Enero, febrero y marzo de 2023	***	300
****	TOTAL	444	744



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio en educación media y enseñanza como monitor educativo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 444 Horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 37 días. En lo correspondiente a la enseñanza, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 744 horas de enseñanza como monitor educativo, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a 93 días de redención. Para un total de 130 días de redención o lo que es lo mismo **4 meses y 10 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente ha de indicarse que **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** venía preparándose académicamente todo el tiempo que ha estado detenido, estudiando educación media, lo que permite inferir que cuenta con los conocimientos y la idoneidad para desempeñarse como monitor educativo. De allí que las directivas del penal le hayan reconocido las horas ocupadas en esta tarea de enseñar, para emitir los correspondientes certificados de cómputo para esta labor.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** el período de **4 meses y 10 días**, descontados por razón de las actividades académicas y de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	04/08/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Juan Carlos Benitez Londoño
Firma	Juan Carlos
Cédula	1037604412
El(la) Secretario(a)	

RE: NI 14878 - 25 AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 871 del 01 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 872 del 01 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS BENITEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ofo_3@hotmail.com <ofo_3@hotmail.com>

Asunto: NI 14878 - 25 AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01158-00

Número Interno: (14878)

CONDENADO: JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO

Cédula de Ciudadanía: 1037604412

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 872 ✓

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe del asistente social.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de febrero de 2022, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto interno. Se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **9 de abril de 2019**.

El CUI Original corresponde al 110016000057201800129 y se realizó ruptura de la unidad procesal el 16/05/2019 arrojando el radicado de la referencia 110016000000201901158 al penado en cita.

Durante su cautiverio, a **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** se le ha redimido pena mediante auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2022 por 4 meses, 17.5



días, y mediante auto interlocutorio fechado en el día de hoy, 01 de agosto de 2023 por 4 meses, 10 días. Para un total de 8 meses, 27.5 días.

Al correo institucional y a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se recibió el informe de arraigo familiar y social, rendido por la Asistente social de los juzgados de ejecución de penas de Medellín, a donde se había comisionado para tal fin.

El defensor del penado allegó correo electrónico insitiendo en el sustituto deprecado al considerar que se cuenta con los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 57 meses, y tal como se indicó en precedencia **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** completa en prisión 51 meses y 23 días, mas 8 meses, 27.5 días de redención, para un **total de 60 meses, 20.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, concierto para delinquir y hurto calificado agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace



referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Medellín, a quien se comisionó, realizó entrevista con la señora Estefanía Medina Agudelo, pareja sentimental del penado y con la señora Maria Patricia Londoño, progenitora, quienes ratificaron la dirección de domicilio en la CARRERA 41 A No. 85-35 PISO 1 BARRIO MANRIQUE DE MEDELLIN, teléfonos de contacto 301 386 0684 y 301 327 2589, donde dijo residían dos hermanas del penado, un sobrino y su menor hija.

Señala el informe, que las entrevistadas manifestaron que **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** antes de su captura residía con ellos en esa vivienda, misma que han ocupado por mas de 30 años, de propiedad de la progenitora del condenado y que los integrantes de la familia están dispuestos a recibirlo, apoyarlo y acompañarlo durante su proceso de resocialización, indicando que no es una persona conflictiva ni generador de violencia intrafamiliar, allegando testimonios de vecindad de la junta de acción comunal y de la parroquia Nuestra Señora de las Nieves.

El sostenimiento económico del hogar está conformado por los ingresos laborales de 4 miembros de la familia, incluidos los de su hermano que vive en el exterior por situaciones académicas, labora como asesor en sura y envía \$300.000,00. La pareja de la PPL como tesorera de una cooperativa de Transporte, además de los ingresos de sus hermanas, ingresos que permiten el sostenimiento del hogar.

Así las cosas, tenemos que **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 41 A No. 85-30/35 PISO 1 BARRIO MANRIQUE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**. Telefonos de contacto **301 386 0684** y **301 327 2589**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Una vez se establezca el traslado del penado a su domicilio en la ciudad de Medellín, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esa ciudad, para que allí se continúe con la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 04/08/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Carlos Benitez Londoño
Firma Juan Carlos Benitez Londoño
Cedula 4037604412
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 14878 - 25 AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 11/08/2023 8:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 871 del 01 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 872 del 01 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS BENITEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ofo_3@hotmail.com <ofo_3@hotmail.com>

Asunto: NI 14878 - 25 AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 871 Y 872 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25151-61-08-009-2021-80028-00

Número Interno: (15610)

CONDENADO: NADIN ENRIQUE NASSAR LARA

Cédula de Ciudadanía: 72169485

DELITO: FUGA DE PRESOS

Auto Interlocutorio: 814

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 72169485 de Barranquilla.

ANTECEDENTES

NADIN ENRIQUE NASSAR LARA, fue condenado mediante fallo emanado JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el 6 de Abril de 2021, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de mayo del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se indicó que el condenado había suscrito diligencia de compromiso el 30 de abril del 2021, por un periodo de prueba de 02 años, ante el Centro de Servicios de Paloquehao de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de abril de 2021 le concedió a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de dos (02) años, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 02 años, 02 meses, 21 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los 02 años, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la EXTINCIÓN de la sanción penal a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NADIN ENRIQUE NASSAR LARA
CARRERA 85 A # 42 C - 46 SUR BARRIO VILLA DE LA LOMA KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4849

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15610
REF: PROCESO: No. 251516108009202180028

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 21 DE 2023 AI 814 **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 15610 - 25 AI 814 - NADIN ENRIQUE NASSAR LARA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 814 del 21 de Julio de 2023, figurando como condenado (a) NADINE ENRIQUE NASSAR LARA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15610 - 25 AI 814 - NADIN ENRIQUE NASSAR LARA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite NI 15610 - 25 AI 814 - NADIN ENRIQUE NASSAR LARA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-13239-00
Número Interno: (16032)
CONDENADO: CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
Cédula de Ciudadanía: 52536526
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 525365269.

ANTECEDENTES

CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de enero de 2021, a la pena principal de 01 mes, 15 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 01 de marzo del 2021 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió a la condenada para que acredite el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV, y suscribiera diligencia de compromiso.

RICARDO SILVA acreditó el pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial N°17-53-101010326 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio del 2021 por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de enero de 2021, le concedió a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio del 2021 quedando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sujeto a un periodo de prueba de dos (02) años, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 02 años, 18 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los 02 años, 18 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la EXTINCIÓN de la sanción penal a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-017-2019-13239-00
Número Interno: (16032)
CONDENADO: CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
Cédula de Ciudadanía: 52536526
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 3022

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
CARRERA 18 V bis # 68- 13 Juan Pablo 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16032
REF. PROCESO: No. 110016000017201913239

KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 12 2023 AI741 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotaieprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
ORLANDO FIERRO MORA - Luz Libia Cuellar Sánchez
CALLE 19 N° 3 - 50 OFC 2003 TORRE A EDIFICIO BARICHARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16032
REF. PROCESO: No. 110016000017201913239
CONDENADO: CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
52536526

KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 12 2023 AI741 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotaieprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Miè 19/07/2023 11:06

NI 16032 - 25 AI 741 - CLAU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Miè 19/07/2023 11:04

NI 16032 - 25 AI 741 - CLAU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[orlandofierrom@hotmail.com](#)

Asunto: NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Miè 19/07/2023 11:04

NI 16032 - 25 AI 741 - CLAU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[luzlcs@hotmail.com](#)

Asunto: NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazm

CC: orlandofierrc

Miè 19/07/2023 11:04

NI 16032- AI 741 niega extin...
200 KB

Buenos días doctora, se remite NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 741 del 12 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 11:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: orlandofierrom@hotmail.com <orlandofierrom@hotmail.com>; luzlcs@hotmail.com <luzlcs@hotmail.com>

Asunto: NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite NI 16032 - 25 AI 741 - CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2010-12786-00

Número Interno: (16487)

CONDENADO: EDGAR VARGAS RIPE

Cédula de Ciudadanía: 17317481

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 879

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del
condenado **EDGAR VARGAS RIPE**, conforme a la petición elevada por el abogado
del condenado.

ANTECEDENTES

EDGAR VARGAS RIPE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22
PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de mayo de
2015, a la pena principal de 90 MESES de prisión y multa de 100 SMLMV, a la
accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la
pena principal, en calidad de coautor responsable de los delitos de FALSEDAD
MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO
PÚBLICO FALSO, y complice en el delito de FRAUDE PROCESAL, a quien le fue
negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se acumuló a esta pena, la impuesta
por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de fallo
del 5 de mayo de 2016, modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá
el 25 de julio del mismo año, en la causa 11001 60 00 049 2010 08060 00, DEJANDO
LA PENA DEFINITIVA EN 118 MESES DE PRISIÓN.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **EDGAR VARGAS RIPE** viene
privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 21 de mayo de 2020,
fecha que fue puesto a disposición por parte del centro carcelario la Modelo, en
atención a que había quedado en libertad por pena cumplida dentro del radicado
(2013-05091), proceso que también era vigilado por este despacho judicial.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 23 de octubre del 2020, se le redimió 58 días.



- Auto del 17 de septiembre del 2021, se le redimió 92.5 días.
- Auto del 19 de octubre del 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 22 de febrero del 2022, se le redimió 61 días.
- Auto del 03 de agosto del 2023, se le redimió 153 días.

A la fecha ha redimido un total de 13 meses y 4.5 días.

Se allega al despacho oficio N°114-CPMSBOG-OJ-6747, con fecha de elaboración
29 de mayo del 2023, de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de
Bogotá, allegando cartilla biográfica, certificados de cómputos, historial de
conducta, y solicitud de información, al igual que el derecho de petición presentado
ante ellos por el Dr. Edwin Enrique Quintero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios
medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de
interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto
Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior,
se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el
examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente
de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello
atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del
penado **EDGAR VARGAS RIPE**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley
599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014,
normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron
ocurrencia los hechos, 01 de noviembre del 2010, sí ofrece una solución más
favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena
privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de
aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo
30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá
la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Sent. C-200 de 2002, Sent. C-592 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, se tiene que **EDGAR VARGAS RIPE** se le fijo como pena acumulada definitiva de 118 meses, en privación física de la libertad cuenta con 38 meses 12 días, más el tiempo redimido de 13 meses y 4.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 51 meses, 16.5 días.**

Lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 70 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **VARGAS RIPE** no tiene cumplido este requisito, razón por el cual con oficio N°114-CPMSBOG-OJ-6747, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se abstiene de emitir *concepto favorable* para el trámite de la libertad condicional.

Así las cosas, procedera el despacho a negar la libertad condicional a **EDGAR VARGAS RIPE**, por no cumplir con los requisitos de que trata el 64 del Código Penal.

Ahora, en atención a la solicitud que hace tanto el abogado del penado como el centro carcelario, se dispone aclarar la situación actual de **EDGAR VARGAS RIPE**, con base a lo obrante en el expediente así:

Indica el Dr. Edwin Enrique Quintero que su prohijado viene privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 08 de marzo del 2014, **información que no es correcta**, si bien es cierto, en la cartilla biografía del interno se registra dicha fecha de captura, también es cierto que dicha captura no se origino por cuenta de esta causa, si no en el radicado **11001-60-00-049-2013-05091-00**, sentencia también vigilada por este juzgado y que fuera emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 19 de Julio de 2017, en auto del 18 de mayo del 2020, se dispuso resolver:

"PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del (21) de mayo de dos mil veinte (2020), al condenado EDGAR VARGAS RIPE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado EDGAR VARGAS RIPE, ante el Director de la Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" de esta ciudad, advirtiendo que el penado es requerido dentro del radicado 11001-60-00-049-2010-12786-00 16487 (NIT16487), vigilado por este despacho."

Entonces, el 18 de mayo del 2020 en el radicado 2013-5091, se libro la **Boleta de Libertad N°63** a nombre de **EDGAR VARGAS RIPE**, con destino a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para ser efectiva solo hasta el 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2020 la Carcel la Modelo mediante Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-8967, dejo a **EDGAR VARGAS RIPE** a disposición de este despacho dentro del radicado **2010-12786**, librando la boleta de Encasellamiento N°38, desde entonces viene descontando la pena acumulada de **118 MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se dispone enviar copia del presente auto al centro carcelario a fin de repose en la hoja de vida del penado y se tenga clara la situación actual de **EDGAR VARGAS RIPE**, y frente al Dr. Edwin Enrique Quintero, se le informara de manera muy respetuosa, que para futuras oportunidades puede solicitar ante el despacho se le comparta el expediente de forma digital, para su correspondiente revisión, y así tener conocimiento de todas las actuaciones judiciales que atañen a su defendió, y evitar este tipo de solicitudes que suman a congestionar el despacho, además que la información aquí brinda se encuentra en el expediente de forma clara y precisa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **EDGAR VARGAS RIPE**, el beneficio de Libertad condicional por no cumplir con los requisitos de que trata el 64 del Código Penal, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la providencia.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **EDGAR VARGAS RIPE.**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **K. EDGAR VARGAS RIPE**
SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Firma **K. EDGAR VARGAS RIPE**

Cédula **17317481**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 16487 - 25 AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 879 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado EDGAR VARGAS RIPE-

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 878 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado EDGAR VARGAS RIPE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: profesionales.asociados.qr@gmail.com <profesionales.asociados.qr@gmail.com>

Asunto: NI 16487 - 25 AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 769

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 5 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de marzo de 2015 condenó a JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO a la pena principal de 135 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada de la referencia a estado detenida por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero del 2014, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18834073	Enero, febrero y marzo de 2023	357
****	TOTAL:	357

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO le representan descuentos de pena de 29.75 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO el período de 29.75 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

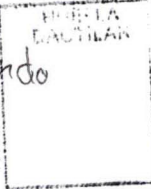
NOTIFICACIONES

FECHA: 12 07 22 HORA: _____

NOMBRE: Johana Villareal Galindo

CÉDULA: 1014370217

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pabli Caba



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 769 del 14 DE JULIO de 2023, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 770 del 14 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO

Buena tardes doctora, se remite NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMF

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 770

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** de la pena de prisión aquí impuesta, conforme conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condeno a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACION TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 26 de enero de 2016. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

04 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 4 meses y 4.5 días.
05 de marzo de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.75 días.
13 de abril de 2021, se le redimió pena por 63.5 días.
01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 40 días.
25 de abril de 2023, se le redimió pena por 41.5 días.
14 de julio de 2023, se le redimió pena por 29.75 días

Para un total de pena redimida al día de hoy, de 13 meses y 05 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** viene cumpliendo 135 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallada responsable de los delitos de fabricacion trafico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Como se dijo anteriormente, **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 113 meses y 4 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** ha redimido pena por un total de 13 meses y 5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** ha descontado un total de 126 meses y 9 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la fecha ha descontado un total de 126 meses y 9 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mcs.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Johana Villarreal Galindo

CÉDULA: 10 19 270317

Nombre de Funcionario que Notifica: Peabi Copia

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 769 del 14 DE JULIO de 2023, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 770 del 14 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO

Buena tardes doctora, se remite NI 16623 -25 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - REDENCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-013-2020-01604-00

Número Interno: (17360)

CONDENADO: LUIS ENRIQUE PATRON AYALA

Cédula de Ciudadanía: 1067837862

DELITO: INJURIA POR VÍAS DE HECHO

Auto Interlocutorio: 660

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la suspensión condicional concedido al sentenciado LUIS ENRIQUE PATRON AYALA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1067837862 de MONTERIA (CORDOBA).

ANTECEDENTES

El JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de Junio de 2020 condenó a **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA** a la pena de 6.5 MESES de prisión y MULTA de 6.66 SMLMV, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de INJURIA POR VÍAS DE HECHO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de septiembre del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al señor **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA** con el fin de que acreditara caución prendaria por valor de \$200.000 pesos, y suscribiera diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 C.P., por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, fue beneficiado con el sustituto penal de la condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía prestar caución prendaria en el equivalente a \$200.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:



“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, NI PAGO DE LA CAUCION: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso previa constitución de la caución, pero hizo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.

Si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten al mismo, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.



Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de que goza **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comentario.

Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas en el expediente, y a su defensor indicando el motivo del traslado y el término para dar las explicaciones del caso y, de esta manera, garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **LUIS ENRIQUE PATRON AYALA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE PATRON AYALA
N/R
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4692

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17360
REF: PROCESO: No. 110016000013202001604

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 04 DE 2023 AI 660 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. –PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA
AV. JIMENEZ N°. 9-43 OF. 309 // gomezjohn.abogado@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4693

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17360
REF: PROCESO: No. 110016000013202001604
CONDENADO: LUIS ENRIQUE PATRON AYALA
1067837862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 04 DE 2023 AI 660 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. –PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 19/07/2023 9:52

 NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: gomezjohn.¿

Mié 19/07/2023 9:50

 NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gomezjohn.abogado@gmail.com (gomezjohn.abogado@gmail.com)

Asunto: NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

CC: gomezjohn.at

Mié 19/07/2023 9:50

 NI 17360- AI 660 traslado 47...
237 KB

Buenos días doctora, se remite AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 660 del 04 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) LUIS ENRIQUE PATRON AYALA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 9:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gomezjohn.abogado@gmail.com <gomezjohn.abogado@gmail.com>

Asunto: NI 17360 - 25 AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR

Buenos días doctora, se remite AI 660 - LUIS ENRIQUE PATRON AYALA - ABSTIENE REVOCAR, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 28649818

DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 788

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El Director del Establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio



cumplido por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18840821	Enero, febrero y marzo de 2023	321
****	T O T A L :	321

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **26.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño sobresaliente en tales actividades y sobre la conducta ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** el período de **26.75 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

[illegible]

RE: NI 18776 - 25 AI 788 Y 789 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 788 del 17 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 789 del 17 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 8:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18776 - 25 AI 788 Y 789 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO Y REDENCION

Buenos días doctora, , se remite AI 788 Y 789 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE - ESTADO PROCESO Y REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-63-00-113-2013-00164-00

Número Interno: (26159)

CONDENADO: ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 1031125852

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 802

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a MICHAEL YEZID GARZON MARTIN portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1023919616.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de junio de 2014, condenó a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN** a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión y multa de 3.5 smlmv, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 24 de noviembre de 2014, confirmó la sentencia de primer grado, CONCEDIENDOLE la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la penada, debiendo pagar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

VILLARRAGA GUZMAN acredita el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia Art. 38B, mediante póliza judicial NB-100275732 expedida por Mundial de Seguros.

En auto del 31 de Mayo del 2021, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 65 meses, 02 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 25 meses, 13 días.

ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN acredita el pago de un (01) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100339839 expedida por Mundial de Seguros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Obra oficio N°EP-O-48120 de fecha 02 de octubre del 2015, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 31 de Mayo del 2021, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, quedando sujeto a un periodo de prueba 25 meses, 13 días tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 25 meses, 18 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 25 meses, 13 días, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que la condenada ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiada con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la LIBERACION DEFINITIVA a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales de la condenada **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 AGO 2023
ANV
La anterior providencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Agosto 08/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

ANDREA. MARITZA. VILLARRAGA. GUZMAN

informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)

de _____

El Notificado, x Andrea Villarraga Guzman
1031125852

El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 14 H SUR NO 71 - 19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4830

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 18 DE 2023 AI 802. **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
CLARA INES OSPINA QUEVEDO
CARERRA 47 N° 19 - 99
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4831

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164
CONDENADO: ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 18 DE 2023 AI 802. **EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 14 H SUR NO 71 - 19 SAN MATEO
SOACHA - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4832

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF. PROCESO No. 110016300113201300164
C.C: 1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 18 DE 2023 AI 802 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 113 SUR NO 8 A - 09 ESTE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4833

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF. PROCESO No. 110016300113201300164
C.C: 1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 18 DE 2023 AI 802 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-023-2021-01099-00
Número Interno: (26218)
CONDENADO: SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI
Cédula de Ciudadanía: 1218213009
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 8 de julio de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Marzo de 2021 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 11 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.
- 17 de abril de 2023, se le redimió pena por 28 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 13.25 días.

Para un total de pena cumplida de 93.25 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** viene cumpliendo 50 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, al ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado.

Como se dijo anteriormente, **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de marzo de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 28 meses y 3 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** ha redimido pena por un total de 3 meses y 3.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** ha descontado un total de 31 meses y 6.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** a la fecha ha descontado un total de 31 meses y 6.25 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 1802	NOMBRE: Sandra Lucumi Hurtado
CÉDULA: 1218213009	NOMBRE DE QUIENMANEJO LA NOTIFICACIÓN: reBibi
HUELLA DACTILAR	

RE: NI 26159 - 25 AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA
LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:41

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 802 del 18 de Julio de 2023,
figurando como condenado (a) ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NI 26159 - 25 AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA LIBERACION
DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.